



Recurso nº 946/2020

Resolución nº 1101/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de octubre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. D. G-N. en representación de INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA S.L., en la licitación convocada por MUTUA BALEAR para contratar el “servicio de investigación por medio de detectives privados”, Expte 2018-SES-013 este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. MUTUA BALEAR ha tramitado el procedimiento para la contratación del “servicio de investigación por medio de detectives privados” (Expediente número 2018–SES-013).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de agosto de 2018 y en la Plataforma de contratación del Sector Público el 26 de agosto de 2018.

Tercero. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP). El día 3 de diciembre de 2018 recayó la adjudicación a favor de la recurrente en los tres lotes en que se divide el objeto del contrato.

Cuarto. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares disponen en su cláusula octava que el valor estimado del contrato es de 302.500,00 euros.



Por otra parte, por lo que interesa a efectos del presente recurso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecen en la cláusula tercera que el contrato tiene naturaleza de contrato privado en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 9/2017. Por su parte, la cláusula treinta y uno pone de manifiesto que el orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción del contrato.

Quinto. El recurrente fundamenta su recurso en la discrepancia con el Órgano de Contratación respecto del cobro de los gastos por desplazamientos fuera de las Islas Baleares para la prestación de los servicios objeto del contrato. Afirma el recurrente que corresponde facturar gastos de kilometraje desde el lugar en donde la adjudicataria tiene la oficina operativa al lugar en donde se ha desarrollado la investigación.

Sexto. El Órgano de Contratación emitió informe con fecha de 17 de septiembre de 2020. En dicho informe se indica que no procede el abono de los conceptos que reclama el contratista, ya que los gastos por desplazamientos iban incluidos en la oferta económica del licitador. Igualmente se afirma que no existen pruebas de la residencia o desplazamiento real en el lugar correspondiente, y que no es posible facturar por kilometraje desde Baleares a Canarias.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal en fecha 22 de septiembre, dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. En este procedimiento no se produce suspensión automática ni se han adoptado medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Inadmisión por falta de acto recurrible ante este Tribunal.

El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que sería competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) en relación con el artículo 47.



No obstante, este Tribunal carece manifiestamente y de forma ostensible de competencia para conocer de las cuestiones objeto del recurso. Lo que se plantea por el recurrente es una cuestión que afecta al cumplimiento del contrato: el objeto controvertido es una discrepancia entre las partes acerca de los conceptos que se deben o no se deben pagar por la entidad contratante a la empresa adjudicataria. En definitiva, se trata de una controversia relativa a los efectos y cumplimiento del contrato. No se trata de ninguna cuestión relativa a la preparación y adjudicación del contrato de las enumeradas en el art. 44.2 de la ley de contratos, que son los aspectos regidos por el derecho administrativo que pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

Estamos ante un contrato celebrado por un poder adjudicador que no es Administración Pública, de acuerdo con el art. 3 de la ley de contratos. Y, por lo tanto, el contrato es privado, de acuerdo con el art. 26.1.b) de la ley de contratos, rigiéndose en cuanto a sus efectos por el derecho privado, y cuyo conocimiento corresponde a los Órganos judiciales del orden jurisdiccional civil, tal y como establece el art. 27.2 de la ley de contratos. Igualmente se indicaban estos extremos debidamente en el mismo sentido en los pliegos del contrato.

Concurre por lo tanto de forma evidente la causa de inadmisión del art. 55.c) de la ley de contratos: *“Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”*.

A la vista de lo expuesto, al haberse planteado una cuestión relativa a los efectos de un contrato privado, procede su inadmisión dada la manifiesta y palmaria falta de competencia de este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. C. D. G-N. en representación de INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA S.L., en relación con la licitación convocada por MUTUA



BALEAR para contratar el “*servicio de investigación por medio de detectives privados*”, Expte 2018-SES-013.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de LCSP en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.